



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCION N.º CSJCAQR22-339
21 de septiembre de 2022

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa radicada con el N.º 02-2022-00063”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor Geison Stiven Andrade Perdomo, en contra del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, dentro del proceso de exoneración de cuota de alimentos radicado N.º 185923184001-2020-00071-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 12 de septiembre de 2022, el señor Geison Stiven Andrade Perdomo, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso verbal sumario de exoneración de cuota de alimentos con radicado N.º 185923184001-2020-00071-00, que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, a cargo del doctor Guillermo Herrera Pérez, indicando que el 18 de marzo de 2022, envió memorial al correo electrónico del Juzgado solicitando copia del expediente digital del proceso de la referencia, sin que a la fecha hubiera recibido respuesta alguna.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 13 de septiembre de 2022, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2022-00063-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ22-142 del 13 de septiembre de 2022, se dispuso requerir al Doctor Guillermo Herrera Pérez, en su condición de Juez Promiscuo de Familia de Puerto Rico, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro de la citada acción, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor Geison Stiven Andrade Perdomo y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO22-366 del 13 de septiembre de 2022, que fue entregado vía correo electrónico al día siguiente hábil.

Con oficio del 14 de septiembre de 2022, recibido en la misma fecha por esta Corporación, el Doctor Guillermo Herrera Pérez, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite del proceso de exoneración de cuota de alimentos. Al respecto refiere que, este ya se encuentra terminado y archivado conforme al procedimiento legal, y finalmente, frente a la solicitud

que motivó la presente vigilancia judicial, establece que ya había sido respondida por el Juzgado.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor Geison Stiven Andrade Perdomo, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso de exoneración de cuota de alimentos radicado con el N.º 185923184001-2020-00071-00, que se tramitó en el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, argumentando que, el 18 de marzo de 2022, envió memorial al correo electrónico del Juzgado solicitando copia del expediente digital del proceso de la referencia, sin que a la fecha hubiera recibido respuesta alguna.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, no se ha pronunciado sobre la solicitud presentada el 18 de marzo de 2022, por el señor Geison

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

² Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

Stiven Andrade Perdomo, relacionada con el envío de la carpeta digital del proceso de exoneración de cuota de alimentos N.º 185923184001-2020-00071-00?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones,

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el Doctor Guillermo Herrera Pérez, en su condición de Juez Promiscuo de Familia de Puerto Rico; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 14 de septiembre de 2022, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos detallados sobre el trámite del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

"1. En este Despacho Judicial se encuentra radicado bajo el No., 18592318400120200007100, proceso de Exoneración de Cuota de Alimentos, instaurado por el señor JOSE VICENTE ANDRADE GUTIERREZ en contra de GEISON STIVEN ANDRADE PERDOMO.

2. Que a petición del extremo demandante, se emplazó al demandado GEISON STIVEN ANDRADE PERDOMO, por lo cual se designó como Curador Ad-Litem al Dr. HERNANDO GONZALEZ SOTO, quien lo representó en el trámite del proceso.

3. Que el día 03 de junio de 2021 se celebró audiencia, en la cual se declaró infundada la excepción de mérito propuesta por el Curador Ad-Litem y se exoneró al señor JOSE VICENTE ANDRADE GUTIERREZ del pago de la cuota alimentaria.

4. Que el día viernes 18 de marzo de 2022 el demandado GEISON STIVEN ANDRADE PERDOMO remitió vía email a este Juzgado, escrito mediante el cual solicita el expediente digital.

5. Este Despacho el día lunes 11 de abril de 2022, envía link del expediente al quejoso señor GEISON STIVEN ANDRADE PERDOMO.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado no ha actuado de manera negligente, ni mal intencionado tal como lo pretende hacer ver el quejoso, ya que se dio trámite a la solicitud, mucho menos se ha vulnerado el derecho de la legítima defensa, toda vez que el proceso se encuentra terminado y archivado conforme al procedimiento legal."

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor Geison Stiven Andrade Perdomo, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **El pasado 18 de marzo de 2022 solicitó al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, el envío del expediente digital del proceso de exoneración de cuota de alimentos N.º 185923184001-2020-00071-00, sin que a la fecha el Despacho Judicial se hubiera pronunciado al respecto.**

Frente a lo anterior, el señor Geison Stiven Andrade Perdomo aportó al presente trámite oficio del 18 de marzo de 2018, mediante el cual solicita al Juzgado proceder con el desarchivo y envío del expediente digital de la referencia.

A su vez, allega copia del correo electrónico de la misma fecha, a través del cual realiza el envío de dicha solicitud, como se puede observar a continuación:



Jeison Perdomo <jeison15perdomo@gmail.com>

EXPEDIENTE_DIGITAL_RAD_18592318400120200007100

Jeison Perdomo <jeison15perdomo@gmail.com>
Para: jprfaprico@cendoj.ramajudicial.gov.co

18 de marzo de 2022, 17:09

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito hacer llegar memorial ante su despacho el cual comprende de dos folios de un solo tenor.

de usted,

Atentamente,

--

GEISON STIVEN ANDRADE PERDOMO

E mail: jeison15perdomo@gmail.com

Celular: 311 568 5122

En su oportunidad, el doctor Guillermo Herrera Pérez, informó a esta Corporación sobre el trámite adelantado en el proceso de exoneración de cuota de alimentos, indicando además que el proceso se encuentra terminado y archivado.

Frente a la inconformidad expuesta en la solicitud de vigilancia, efectivamente el día viernes 18 de marzo de 2022, el demandado Geison Stiven Andrade Perdomo remitió email a ese Juzgado, solicitando la remisión del expediente digital, motivo por el cual, el Despacho Judicial, el lunes 11 de abril de 2022, accedió favorablemente a la solicitud del quejoso y le remitió el link del expediente para su consulta.

Al respecto, el funcionario implicado, aportó al presente trámite impresión del correo electrónico donde se logra evidenciar la actuación descrita, como se procede a insertar a continuación:

Juzgado 01 Promiscuo Familia - Caqueta - Puerto Rico compartió la carpeta "18592318400120200007100" contigo.

Juzgado 01 Promiscuo Familia - Caqueta - Puerto Rico <jprfaprico@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/04/2022 3:11 PM

Para: jeison15perdomo@gmail.com <jeison15perdomo@gmail.com>



Planteada dicha situación, se puede observar que contrario a lo que afirma el quejoso en su escrito, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, previamente a la formulación de esta vigilancia, se había pronunciado respecto de su solicitud, al compartirle el hipervínculo que redirige a la parte interesada al expediente digital del proceso objeto de esta vigilancia, como se logró corroborar.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el quejoso busca que el Despacho judicial se pronuncie respecto del envío del expediente digital, el cual fue remitido por el Juzgado previamente a la presentación de esta vigilancia, y que fue comprobado en la constancia del correo electrónico del 11 de abril de esta anualidad, es posible constatar que no existe mora judicial al interior del proceso de exoneración de cuota de alimentos sobre el que versa esta vigilancia, como lo pretende hacer saber el quejoso, máxime cuando el proceso ya se encuentra terminado y archivado.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no existió mora judicial y tampoco se evidencia un actuar inadecuado por el Juez Promiscuo de Familia de Puerto Rico, en esta específica actuación expuesta por el señor Geison Stiven Andrade Perdomo, en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no aperturar el presente mecanismo administrativo.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del Doctor Guillermo Herrera Pérez, Juez Promiscuo de Familia de Puerto Rico, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, se comprobó que no existió mora judicial dentro de la proceso de exoneración de cuota de alimentos N.º 185923184001-2020-00071-00, en ese sentido, no se dará a apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

DISPONE:

ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa a la proceso de exoneración de cuota de alimentos de radicado N.º 185923184001-2020-00071-00, que adelantó el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, a cargo del Doctor Guillermo Herrera Pérez, por las consideraciones expuestas.

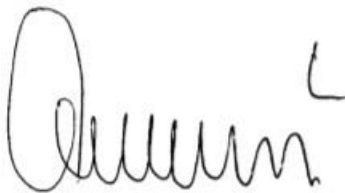
ARTICULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3º: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4º: En firme la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **21 de septiembre de 2022**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS

Presidente

MFGA / ALGV

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6569e9974c458649fdc0f244cafa192d70497e2e2de4bdeda784ab01eef4e5f6**

Documento generado en 21/09/2022 05:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>